

Gral. Roca, 10 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS (MODIFICACIÓN) RO-00475-F-2025 de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 17/02/2025 con la presentación de [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] con patrocinio letrado, interponiendo formal demanda de alimentos contra [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], solicitando la modificación y suspensión de la retención del 30% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria, debido a un cambio sustancial de circunstancias.

Relata que desde agosto de 2024 su hijo quien se encuentra en un proceso de transición de género hacia su identidad autopercibida, reside de forma permanente con él y es quien asume en su totalidad los cuidados personales, educativos y de salud del hijo.

Sostiene que la madre no afronta ningún gasto de manutención y que a pesar de dicha situación continúan reteniendo de sus haberes el 30% de su sueldo como docente de la Provincia de Río Negro, suma que es percibida por la progenitora sin que ello tenga correlato en la asistencia efectiva de su hijo.

Continúa expresando que a ello se suma la cuota alimentaria del 10% adicional que abona en favor de su hija mayor, [ESTUDIOS_1], todo lo que implica que actualmente un 40% de sus ingresos está destinado a obligaciones alimentarias, sin que se contemple el cambio de circunstancias.

Manifiesta que el mantenimiento de la retención genera una desproporción en la distribución de recursos, reiterando que la madre no afronta actualmente gastos de manutención del hijo en común. Funda en

derecho y ofrece prueba.

El día 01/04/2025 se da inicio y ordena correr traslado, proveyéndose prueba informativa.

En fecha 05/05/2025 contesta demanda negando de manera general y particular los hechos afirmados por el actor.

Expresa que la realidad de los hechos es otra y manifiesta que la relación con el actor siempre fue muy compleja y agresiva que luego de la separación de hecho (hace 5 años), fue el demandado quien se retiró del hogar familiar mientras que ella quedó viviendo con los hijos allí.

Señala que en instancia de mediación acordaron prestación alimentaria y que dicho convenio se encuentra homologado en los autos "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN (Expte. RO-02151-F-2023), que existieron denuncias por incumplimiento del pago de alimentos y del 50% de los gastos extraordinarios acordados.

Continúa expresando que tuvo un desencuentro con su hijo por los quehaceres domésticos y tareas de la escuela por lo que el mismo muy enojado decidió irse a vivir con su papá, que frente a ello, el progenitor tomó una actitud totalmente obstruccionista en el vínculo materno filial, puntualizando que hasta agosto de 2024 el hijo en común vivió en el hogar materno, fecha desde la cual vive con su papá.

Expresa que siempre se hizo cargo de todos los gastos de sus hijos y que desde que el hijo vive con su papá le ha comprado medicamentos, ha realizado transferencias en dinero a su mercado pago.

Manifiesta que es docente y sufre una [SALUD_DEMANDADO_1], lo que no permite en el ámbito educativo titularizar cargos ni acrecentarlos y se encuentra en re adecuación de tareas dentro de Educación, por lo que no puede trabajar más horas de las que trabaja y sus ingresos son mucho menores que los del actor quien realiza doble turno.

Que la hija en común de [EDAD_1] vive de manera principal con la

mamá y solo comparte con su papá fines de semana de por medio, que la misma requiere de mayores cuidados, la mamá no sólo se encarga de sus traslados sino de cuidarla el tiempo que no asiste al colegio.

Por su parte, el hijo vive de manera principal con su padrer y cuando desea pasa tiempo con ella, tiene [EDAD_2] por lo que no requiere de los cuidados de un niño, pero si de la contención emocional y activa de ambos progenitores. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/08/2025 se celebra audiencia preliminar sin posibilidad de arribar a acuerdo abriéndose la causa a prueba.

En fecha 01/10/2025 se agrega informe de Banco Patagonia y Banco Provincia del Neuquén ambos con resultado negativo respecto a titularizar cuentas bancarias en aquellas entidades financieras, Informe del Registro de Propiedad Automotor da cuenta de que es titular de seis vehículos y dos motocicletas el demandado, e informe de Banco Pampa con resultado negativo.

Asimismo en fecha 02/10/2025 obra agregado informe de ARCA del que surge que el actor no esta inscripto en el organismo.

En fecha 03/10/2025 obra agregado informe de BBVA con resultado negativo e informe de Banco Nación con resultado negativo.

En fecha 22/10/2025 obra informe de Banco Macro con resultado positivo contando allí el demandado con caja de ahorro.

En fecha 30/10/2025 obra agregado informe del Registro de Propiedad Inmueble informando que el demandado es titular de un inmueble.

En fecha 11/11/2025 se encuentra agregado informe de Banco Nación.

El día 17/12/2025 la demandada desiste de la informativa al Banco Santander y a Banco Galicia.

El día 19/03/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 26/05/2026 obra agregado informe del Ministerio de Educación de Río Negro dando cuenta de que el demandado trabaja como preceptor con 17 años de antigüedad, enviando recibos de agosto de 2024 a abril de 2026 con un sueldo promedio que ronda el [MONTO_DEMANDADO_1].

El día 12/06/2026 se decreta la clausura probatoria quedando los autos para alegar.

En fecha 24/06/2026 obra alegato de la parte actora.

El día 07/07/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas con fecha 28/07/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia, obrando en fecha 19-8-2026 recertificación de plazos y

CONSIDERANDO: La petición efectuada por el Sr. [ACTOR_1] requiriendo modificación y suspensión de la retención del 30% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria en beneficio de sus hijos en virtud de haberse modificado la situación de hecho familiar.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en

especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Teniendo en consideración la cuestión a decidir y meritando la naturaleza asistencial de la cuota alimentaria que permite que la propia existencia y el quantum de la misma pueda ser revisado, corresponde evaluar si se modificaron o no las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al fijarla, ello en base a la prueba que ambas partes hayan presentado en este proceso.

De las actuaciones conexas RO-02151-F-2023 "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN "surge que las partes realizaron un acuerdo han realizado un acuerdo en el que pactaron además de un sistema de comunicación en favor del padre y sus hijos, una prestación alimentaria del 28%, *(sueldo bruto menos los descuentos de ley), de los Haberes, Sueldo Anual Complementario y todo otro rubro remunerativo o no (que perciba el requerido Sr. [ACTOR_1] como empleado del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro)* con más el 50% de gastos extraordinarios. Este acuerdo fue concertado en el mes de julio de 2020.

Dicho acuerdo se venía cumpliendo con normalidad, hasta que se modificó la dinámica familiar lo que surge de la prueba testimonial, de la documental acompañada (exposición policial) y del propio reconocimiento de la demandada al contestar demanda respecto a que desde agosto de 2024 el adolescente decidió vivir con su progenitor, sin embargo la niña más pequeña continuó viviendo con su progenitora.

Así, el actor ha demostrado que la dinámica y organización de esta familia se ha modificado, con lo cual sostener un descuento del 28% de sus

haber redundaría en un perjuicio de los derechos del hijo que vive con él, mientras que el cese de la cuota alimentaría o de su retención directa redundaría en perjuicio de la hija menor de la pareja, razón por la cual corresponde la modificación de los alimentos peticionada, ponderando la igualdad entre los hermanos (Art. 2 CDN) buscando que las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado, entiendo que si bien no corresponde hacer lugar a la totalidad de la demanda, en pos de adoptar una postura equitativa, sí considero como justo, ecuánime y razonable disminuir la cuota pactada oportunamente y fijar en concepto de cuota alimentaria el 18 % de los ingresos del actor (deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley), lo que permitirá su propia subsistencia y la de su familia, no pudiendo ser nunca menor a lo que represente el 100% del salario mínimo, vital y móvil que establece el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Con más el 50% de los gastos extraordinarios, tal como se había pactado y no fuera controvertido en estas actuaciones. En caso de que no tenga trabajo registrado deberá depositar el 100% de lo que represente un salario mínimo, vital y móvil.

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través de la retención directa de los haberes, considero pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

Ello es conteste a las necesidades básicas de sus hijos, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En relación a la costas del proceso, son a cargo del alimentante en

función de lo establecido por el art. 121 CPF.

En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts 658; 659; 660 y 668 CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] contra la Sra. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia imponer el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, por la suma equivalente al 18% **de sus ingresos** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio) suma que **nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga el 100% del salario mínimo vital y móvil** que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$352.400,00).

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. Andrea Reile en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Mayra Randazzo en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del

Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA

JUEZA